

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I<sup>o</sup>

San José, jueves 25 de abril de 1907

NÚMERO 95

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 36

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N<sup>o</sup> 36

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, San José, á las dos y media de la tarde del diez y seis de abril de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por Víctor Argüello Murillo contra Juan Morales Soto y Damián Ulloa Barrantes, todos mayores de edad, agricultores y vecinos de Turrúcares, de aquella jurisdicción los dos primeros, y de la ciudad de Alajuela el último; en el cual intervienen Espiritusanto Ruiz Arrieta, agricultor, y Alejandro Fernández Pérez, pasante de abogado, los dos mayores de edad y vecinos de dicha ciudad, como apoderados del actor y de Ulloa, respectivamente;

Resultando:

1<sup>o</sup>—En el libelo de demanda, fecha diez de febrero del año próximo pasado, el actor expone: que Juan Morales Soto es en deberle de plazo vencido la suma de cuatrocientos cincuenta colones é intereses, según la obligación que contrajo el primero de agosto de mil novecientos cuatro, pagadera en arroz, conforme está estipulado en el documento respectivo;—que á consecuencia de un embargo practicado por Damián Ulloa Barrantes, en bienes considerados como de Morales, se le ha perjudicado en sus intereses, puesto que él es el dueño del arrozal embargado, según la obligación contraída por su deudor;—que en la época de la recolección de los granos, que fué la misma en que se practicó el embargo, quiso recogerlos como primer abono que se le hacía en el documento firmado por Morales, pero éste le avisó que todo el arrozal había sido embargado en pie, circunstancia ésta que lo obligó á establecer demanda de tercera en reclamo de sus derechos, pues él solamente es quien ha adelantado fondos á Morales para sus siembras de maíz, arroz, etc. para que le pague con los mismos frutos;—que igualmente prestó al citado Morales, en la misma fecha, cincuenta colones, para el matrimonio de un hijo suyo y como Morales no pudiese devolverle el dinero en el plazo convenido le dió en pago un caballo crinado, de regular tamaño, que él marcó inmediatamente con su fierro, y se lo dejó á Morales, junto con otro prestado, porque no los necesitaba;—que como ha habido dificultades para el pago y debido al embargo de Ulloa, no ha podido Morales cumplir sus compromisos, se ve obligado á demandarlos, á Morales, para que se obligue á llevar adelante su compromiso de pago, conforme á lo estipulado en el documento y diligencias que en tres hojas útiles acompaña, legalmente reconocidos, y que tienen mérito ejecutivo según el artículo 453, inciso 4<sup>o</sup>, y siguientes del Código de Procedimientos Civiles: á Ulloa para que se declare sin lugar el embargo practicado, por cuanto lo ha sido de bienes que no son de Morales, sino del actor, por haberlos comprado con anterioridad; y á los dos para que se les obligue á pagarle los daños y perjuicios causados, y las costas personales y procesales del juicio. El demandante funda su acción en los artículos 220 y siguientes del Código citado;

2<sup>o</sup>—Juan Morales Soto, en su memorial de diez y siete del citado mes de febrero, dice que no puede negar que debe al señor Argüello la cantidad que reclama, y quiere que se le haga cumplido pago conforme está dicho en el documento correspondiente;

3<sup>o</sup>—En escrito fechado el veintiuno de marzo del propio año, contestó el mandatario de Ulloa, negativamente la demanda por dos razones: una es que los documentos privados no perjudican á tercero hasta que tengan fecha cierta, (artículo 742, Código Civil), y el documento presentado por el actor tiene fecha cierta posterior al embargo; y la otra es que habiéndose encontrado los bienes embargados, al trabar el embargo, en poder del ejecutado Juan Morales, se impone la presunción legal de que esos bienes eran y son suyos, si se toma en cuenta que no consta en escritura pública convenio alguno en virtud del cual éste permaneciera poseyendo los bienes vendidos, (artículo 482, á contrario sensu, del Código Civil);

4<sup>o</sup>—En sentencia dictada á las nueve de la mañana del seis de noviembre último, el Juez Civil de Alajuela, con fundamento en los artículos 480, á contrario sensu, 481 y 482, del Código Civil, 193 y siguientes, 220 y siguientes, 236 y siguientes, 243 y siguientes, 345 á 348 y 1072, Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la demanda en todas sus partes, y condenó al actor en las costas procesales del juicio;

5<sup>o</sup>—La Sala Primera de Apelaciones conoció del juicio en virtud de recurso interpuesto por la parte demandante, y á las dos de la tarde del treinta y uno de enero de este año, confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó al apelante en las costas personales y procesales del litigio. (Artículos 1073 y 1074, Código de Procedimientos Civiles);

6<sup>o</sup>—De la última sentencia ha interpuesto recurso de casación el actor, y al efecto invoca los siguientes motivos: Dicha sentencia le infiere daños de consideración al no tener en cuenta que se le priva de lo suyo, por seguir determinados principios en pugna con el espíritu de la ley y que atacan el derecho sagrado de la propiedad. Compró la cosecha, invierno y verano, de un arrozal, y desde ese momento era suya; también compró un caballo que herrado con el fierro que acostumbra, no podía quitársele por haberlo prestado á un amigo. Sin embargo, la sentencia de la Sala Primera, por errores de hecho y de derecho, por violaciones manifiestas, por malas interpretaciones dice que no es de él lo que compró, que sus documentos, sin ser falsos ni haber sido atacados en forma alguna, no comprueban sus derechos. Ha violado, pues, la expresada Sala los artículos 1022, 480 y 481 del Código Civil, porque quitó á su contrato, reconocido en autos, (fojas dos y tres), la fuerza que la ley le da; porque nada vale, nada significa el convenio, el consentimiento para transmitir la propiedad; y porque nada dice la tradición efectuada á virtud de un título. De igual modo ha interpretado erróneamente el artículo 482 del mismo Código é incurrido en error de hecho al apreciar la prueba rendida en autos. La interpretación errónea del artículo citado se deja ver desde luego que le piden instrumento público, cuando no se trata de la declaración á que alude el final de esa disposición. El arrozal no lo poseía Morales, trabajaba ahí por cuenta del actor, como lo hacen los jornaleros en todas las haciendas, sin que á nadie se le ocurra llamar á tal acto posesión ni natural ni civil. Lo que presume la ley es cediendo á la prueba en contrario; y cuando ella se da hay que acatarla, según el artículo 481 íbidem. Se aleja más y más la posesión que sirvió de apoyo á la sentencia, si se considera que los trabajos se encontraban en terreno de Espiritusanto Ruiz. El error de hecho en la apreciación de la prueba está de bulto. Dice el fallo que él no ha demostrado su dominio sobre los bienes de la reivindicación, y lo sostiene, únicamente, haciendo caso

omiso del documento público presentado y que corre á fojas uno á tres, no tomando en cuenta las advertencias al efectuarse el embargo y las declaraciones que se ven á los folios diez y nueve y veinte del expediente, rendidas por Ramón Alvarado y Manuel Araya. Nótese que de parte de Ulloa Barrantes nada se ha probado que ponga en duda siquiera el derecho de dominio del actor. Una mala inteligencia de la ley y la aplicación de artículos á contrario sensu, en riña con lo que el legislador quiso establecer, le han dado el triunfo;

7<sup>o</sup>—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el embargo (folios 40 y 41), en ejecución de Damián Ulloa Barrantes, contra Juan Morales Soto, se efectuó respectivamente á las diez y media y á las once y cuarenta minutos del ocho de noviembre de mil novecientos cuatro, en bienes poseídos por éste, y el documento privado de venta otorgado por Morales Soto en favor del recurrente, sólo tuvo fecha cierta desde la una y treinta y cinco minutos de la tarde del doce de noviembre citado, día y hora en que fué presentado al señor Juez Civil de Alajuela para su reconocimiento, por lo que tal documento no pudo perjudicar al tercero embargante según el artículo 742, Código Civil, y lo dicho justifica la sentencia recurrida, en que no se han violado los artículos 1022, 480 y 482, Código citado, ni se ha cometido error de hecho en la estimación de la prueba;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Orcauno.—Frc.<sup>o</sup> M.<sup>a</sup> Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

N<sup>o</sup> 215

A la una de la tarde del quince del entrante mayo, remataré en el mejor postor los bienes siguientes, en la puerta exterior de este Juzgado:

Primero.—Terreno hoy de agricultura, de dos hectáreas, dos mil setecientos catorce metros, doce decímetros cuadrados según el Registro, sito en el punto llamado "La Claudia" barrio de San Pedro del hoy nuevo cantón de Santa Bárbara de esta provincia; lindante hoy: Norte, propiedad de Juan Carvajal; Sur, ídem de Vicente Araya; Este, propiedad de Clotilde González; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Esteban Araya. Lo descrito es el resto de la finca inscrita en el tomo 193, folio 327, finca 12,293, asiento 2. Valorado en cuatrocientos colones.

Segundo.—Terreno hoy de caña y agricultura, de dos hectáreas, novecientos sesenta y seis metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Juan del citado cantón de Santa Bárbara; lindante hoy: Norte, propiedades de Manuel Chavarría y Bernabé Rodríguez; Sur, ídem de Ramona Alfaro; Este, propiedades de Marcelino Chavarría y Eleuterio Alfaro, calle pública en medio; y Oeste, calle pública en medio que no se expresa en el Registro, pero que siempre ha existido, ídem de Joaquín Araya y Bernabé Rodríguez. Inscrito en el tomo 193, folio 345, finca 12,302, asiento 2. Valorado en mil doscientos colones.

Tercero.—Terreno hoy de café y pastos con una casa de habitación en él ubicada, sito como la anterior; lindante hoy: Norte, propiedades de Marcelino Chavarría y Eleuterio Alfaro; Sur, ídem de Julián Salazar; Este, propiedad de la Municipalidad de Santa Bárbara; y Oeste, ídem de Ramona Alfaro, calle pública en medio. Mide el terreno 6,988 metros 96 decímetros cuadrados; y la casa 12 metros 540 milímetros de frente, por 4 metros 598 milímetros de fondo. El trapiche y casa que lo cubría indado en el Registro fueron destruidos y no existen hoy. Valorada en quinientos colones. Inscrita en el tomo 193, folio 347, finca 12,303, asiento 2.

Los bienes citados están libres de gravámenes; el tomo citado es del Registro de Propiedad, Partido de Heredia.—Dichos bienes pertenecen á la sucesión de la que fué doña María

Concepción Céspedes Arias, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Santa Bárbara y se venden por acuerdo de las partes en dicha mortuoria y con el valúo indicado para facilitar la división.

La sucesión no responde de la exactitud de las medidas indicadas en este edicto.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 23 de abril de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJES C.,

Srío.

3 v 2—C 8-70

Nº 213

A la una de la tarde del día siete de mayo próximo se rematarán, en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, diez y ocho cabezas de ganado vacuno, pertenecientes á la sucesión del señor Pablo Mayol y Mayol, quien fué mayor, soltero, cubano, agricultor y vecino de "Estrada" de esta jurisdicción, sirviendo de base para el remate, la suma de seiscientos colones en que han sido valoradas. Se venden por haberse ordenado así en el juicio de sucesión expresado. Quien quiera hacer postura que ocurra.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 19 de abril de 1907.

FRANCº TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Srío.

3 v. 2.—2.30.

N 221

A la una de la tarde del quince de mayo entrante, remataré en la puerta principal exterior de mi despacho, una casa de habitación y solar en que está hubicada, sitos, en el cuartel de la Merced, distrito 1º, cantón 1º, de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, casas y propiedades de los herederos de Salvador Mora y Juana Chávez de Chamberlain; Sur, casa y solar de Liberata Chavarría; Este, propiedad de Paulina Carazo; y Oeste, propiedades de Salvador Zeledón y Florencio Sojo. Miden la casa y solar diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por treinta metros noventa y seis milímetros de fondo, poco más ó menos, formando el solar una superficie como de tres áreas, una centiárea, y noventa y dos decímetros cuadrados; la casa es de pared de adobes, conteniendo sala, aposento, dos cuartos, corredor enclaustrado, cuarto para baño, cocina, comedor, dos cuartos y corredor pequeño; inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 503, folio 189, número 8,264, asiento 16, en nombre del señor Licenciado don Ramón Loría Iglesias, mayor, casado, abogado y de este vecindario, quien según el asiento 39,267, folio 315, tomo 55 del Registro de Hipotecas, la hipotecó á favor de don Jaime Gordon Bennett Record, mayor, soltero, comerciante, inglés y de este vecindario por C 9,100, intereses y costas.

Se remata para el pago de este crédito sirviendo de base para la venta la expresada suma de C 9,100, á solicitud de don Jaime Rojas Bennett, mayor, casado, tenedor de libros y de este domicilio, como apoderado generalísimo del acreedor.

Se advierte que el gravamen será cancelado.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia, provincia de San José.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,

Srío.

3 v, 1 C 5-80

**TITULOS SUPLETORIOS**

Nº 205

Felipe Artavia, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de Concepción, distrito cuarto del primer cantón de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Joaquín Mora; Sur, ídem de Zacarías Sibaja; Este, calle en medio, propiedad de Lucía Ramírez; y Oeste, ídem de Tomás Alvarez; mide el terreno como treinta y tres metros de frente por veinte metros de fondo; y la casa como once metros de frente por seis metros de fondo.

Los que tengan derechos que legalizar, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central, Alajuela, 19 de abril de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.—Srío.

3 v 3 —C 2 50

Nº 207

Mariano Méndez Cordero, mayor, casado, agricultor, vecino de San Isidro de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un potrero, sito en Quebrada Honda de San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Pedro Méndez; Sur, yurro en medio, propiedad de Andrea Monje; Este, propiedad de sucesión de Juan Solano; Oeste, propiedad de Emilio Cordero. Mide dos hectáreas ochenta áreas; sin gravámenes, adquirido

por herencia de Romualdo Méndez. Vale doscientos cincuenta colones.

Publícase para los efectos legales.

Alcaldía tercera de San José, 22 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES

Srío

3 v. 2—C 2-00

Nº 202

Miguel Sánchez Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice posee en nombre propio á título de dueño por más de diez años, habida por compra á Toribio Sánchez, estimada en quinientos colones, consistente en un terreno situado en el distrito de Guadalupe de este cantón cuarto de la provincia de San José, en charral, potrero, caña de azúcar y parte de agricultura, constante de sesenta y nueve hectáreas, nueve áreas veintiocho centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Santos y Ramón Matías Sánchez; Sur, terreno de Juan Herrera; Este, terreno de Rafael Chinchilla y Juan Antonio Gallegos, río Grande de por medio y con Ramón Sandí río "Quivel" en medio; y Oeste, con terreno de Santos Sánchez.

Se publica el presente para los efectos de ley. Alcaldía única del cantón del Puriscal, 18 de abril de 1907

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srío.

3 v. 3 C 3-25

Nº 190

Nicolás Valverde Rivera, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice ha poseído desde hace diez y ocho años consistente en un terreno de superficie varia, dedicado á la agricultura, situado en San Antonio de este cantón, cuarto de esta provincia, constante de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados poco más ó menos y lindante: al Norte, terreno de Adriano Valverde; al Sur, ídem de Antolino Delgado calle de por medio; al Este, terreno de la testamentaria de Félix Valverde, y al Oeste, propiedad de Dolores Delgado y Trinidad Chavarría. Habido por compra al finado Silverio Valverde y estimado en doscientos colones.

Se publica el presente para los efectos de ley. Alcaldía única del cantón del Puriscal, abril 12 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srío.

3 v. 3—C 2-95

**CONVOCATORIAS**

Nº 208

Al señor Manuel Arribas, se le hace saber: que en la demanda promovida por José León Apuy, contra el señor Arribas en cobro de una suma de dinero ha recaído el auto y escritos que dice: "Juzgado Civil.—Liberia, á las dos y media de la tarde del día dos de abril de mil novecientos siete.—Confírese traslado de la anterior demanda al señor don Manuel Arribas; y se le cita y emplaza para que en el improrrogable término de cuatro meses la conteste, y notifíquesele la demanda junto con este proveído por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial Artículo 221, 222, 247 y 109 del Código de Procedimientos Civiles.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal Srío".—Señor Juez Civil en 1ª Instancia de Primer Circuito Judicial de Guanacaste. Yo José León Apuy, de único apellido, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa á Ud. atento digo: Del veintinueve de diciembre del año próximo pasado al quince de enero del año en curso suministre al señor don Manuel Arribas, cuyo segundo apellido ignoro, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario para pagar salarios á sus empleados en su empresa de maderas, situada en esta villa, la cantidad de quinientos cincuenta y un colones, sesenta y cinco céntimos de colón, en efectivo; y para sostenimiento de esos mismos trabajos, en mercaderías y útiles, la de ciento noventa y dos colones, diez céntimos de colón, cuyo total de setecientos cuarenta y tres colones setenta y cinco céntimos de colón, junto con la cantidad de cuatrocientos cincuenta colones valor de dos giros librados contra él y aceptados también por él: uno por trescientos colones el día quince de enero de mil novecientos cinco, y otro por ciento cincuenta colones el día anterior ó sea el catorce de enero de mil novecientos cinco, debía pagarme el día último de enero de este año en curso, ya citado; más como mi deudor tuviera dificultades para cumplir exactamente con la obligación de pagarme al plazo convenido, por consideraciones particulares resolví esperarle unos días más; pero el señor Manuel Arribas, mencionado lejos de cumplir con el compromiso contraído conmigo, se ausente del país, ignorándose su residencia actual, dejándome burlado pues al irse para Puntarenas, no me indicó ni intención de salir de aquella ciudad.—Por esta razón y para asegurarme el éxito de mi reclamo, obtuve embargo preventivo contra bienes del mismo Arribas mi deudor, embargo que existe en el despacho de Ud.—En consecuencia, demando ordinariamente en juicio de mayor cuantía al expresado señor Manuel Arribas, de calidades expresadas, para que en sentencia se le condene: 1º al pago de la cantidad de mil ciento noventa y tres colones, setenta y cinco céntimos de colón que es en deberme de la manera que dejo expresada.—2º á pagarme los daños y perjuicios que me ha causado con su falta de cumplimiento; y 3º á pagarme las costas procesales y personales de esta demanda.—Fundo mi acción en los artículos 693 702 y 704 del Código Civil y 1,072 del de Procedimientos Civiles.—En apoyo de esta demanda y para que se tome en consideración oportunamente presentaré oportunamente un prejuicio de posiciones que se tramita actualmente y por sepa-

rado en su misma oficina.—Estando ausente mi demandado señor Manuel Arribas, pido que se le cite y emplace para que conteste esta demanda por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial.—Pido que se agregue á esta demanda un embargo preventivo de que he hablado antes. Ofrezco probar esta acción, lo estimo en mil doscientos colones y para notificaciones señalo en esa ciudad el establecimiento de comercio de don Ricardo Chan.—Sirvase, señor Juez admitirme esta demanda y darle el curso de ley.—Cañas 20 de marzo de 1907.—José León Apuy—Yo Jacinto Mora Gutiérrez, Alcalde único del cantón de Cañas autorizado para cartular hago constar que la firma anterior que dice: "José León Apuy" es auténtica. En mi protocolo folio veintiocho frente he puesto la razón respectiva.—Cañas á las seis de la tarde del día veinte de marzo de mil novecientos siete.—Jacinto Mora G.—Desiderio Solís.—José Manuel López V.—Hay un sello que dice: "Alcaldía del cantón de Cañas Guanacaste."

Es conforme la anterior copia.—Liberia 10 de abril de 1907.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.

DÁMASO CÓRDOBA C.

Notificador.

2 v. C 11-10.

Nº 206

Con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados que hubiere en la mortuoria del que fué José Arce Arce, mayor, casado, jornalero y vecino de San Pablo de este cantón, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Igualmente convoco á dichos interesados á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las 12½ p. m. del 6 de mayo entrante, con el objeto de que acuerden lo que convenga acerca de lo solicitado por la albacea para vender extrajudicialmente la finca que pertenece á la sucesión

La viuda del causante Ramona Córdoba Rodríguez, mayor, de oficios domésticos y del vecindario de San Pablo, aceptó el cargo de albacea provisional, á las 12½ p. m. del 17 del corriente.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srío.

3 v 3—C 3-00

Nº 218

Convócase á todos los interesados en la sucesión del causante don José María Villegas á una junta que tendrá lugar en este Juzgado á las dos de la tarde del cuatro de mayo próximo, para lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 9 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A. CAÑAS R.

RAMÓN S. FLORES.

3 v. 2—C 2-00

Nº 212

Convócase á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Juan Antonio Bustos Chavarría á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del seis de mayo próximo, con el fin de que nombren albacea propietario y suplente.

Juzgado Civil de Puntarenas 18 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC. KELLAR.

3. v. 2.—C 2.00.

Nº 211

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Santos Azofeifa Vargas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del dos de mayo próximo para que conozcan de la cuenta partición y adjudicación de bienes presentada.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 22 de abril de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,

Srío.

3 v 2—C 2-00

Nº 219

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Gertrudis Rojas Valverde, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, á una junta general que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del tres de mayo entrante, para los fines del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles y para que digan de la autorización pedida por la albacea para vender los bienes de la sucesión.

Juzgado 2º Civil San José, 22 de abril de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srío.

3 v 2—C 2-00

## CITACIONES

Nº 225

Con tres meses de término, de los cuales ya transcurrieron dos, cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de la señora Trinidad Sánchez Cordero, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, para que se presenten en este despacho á reclamar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial nº 152 de 30 de diciembre de 1906.

Alcaldía primera del cantón de San José, 22 de abril de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA R.,  
Srio.

I V.—C 1.00

Nº 232

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Ana Ocampo Villalobos, mayor, soltera y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á deducir sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto fué publicado en *El Boletín Judicial* el 20 de marzo último.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 24 de abril de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ  
Srio.

I. V. I.—C 1.00.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente llamo y emplazo para que se presente ante esta autoridad al reo prófugo de las cárceles de esta ciudad Santos Martínez Ruiz procesado por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Samurio; y en la causa respectiva se han dictado las providencias que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á la una de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos siete.—Estando practicadas las diligencias que se ordenaron, y sin perjuicio que la causa siga su curso correspondiente, de acuerdo con los artículos 553 inciso 3º y 567 del Código de Procedimientos Penales, decretase el llamamiento del reo prófugo Santos Martínez, para que comparezca en el término de doce días en este Juzgado advertido que si no lo verifica, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza si procede y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio—Manuel Vega Leal—Srio."—"Juzgado del Crimen, Liberia, á las doce y cuarto del día doce de abril de mil novecientos siete.—Habiéndose agregado á la causa la información de fuga del reo Santos Martínez Ruiz, decretase su llamamiento para que comparezca en el término de doce días, advertido de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal—A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Encarezco á todas las autoridades del orden público ó judicial procedan á la captura del reo y á los particulares manifestarme su paradero.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste, Liberia, 18 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A. CAÑAS R.

RAMÓN S. FLORES.

Al reo Lorenzo Prado Chavarría natural de Nicaragua, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, vecino de la aldea de Sarapiquí y cuya residencia actual se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Ramón Hernández Sandí, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que literalmente dice: Juzgado del Crimen de Heredia, á las nueve de la mañana del día quince de abril de mil novecientos siete; esta sumaria ha sido instruida de oficio por el señor Agente Principal de Policía de la aldea de Sarapiquí para averiguar si Lorenzo Prado Chavarría, lesionado á Ramón Hernández Sandí, ambos mayores de edad, solteros, labrador, nativo de San Rafael del Norte del departamento de la Nueva Segovia de la República de Nicaragua domiciliado en Costa Rica y residente en Chilamate de la aldea de Sarapiquí, el primero; agricultor y nativo de las Pavas de la provincia de San José y residente también en la aldea antes dicha, el segundo, hecho que tuvo lugar como entre cuatro y cinco de la tarde del día doce de noviembre del año próximo pasado y en el lugar ya referido. De lo actuado resulta: primero, el ofendido en su declaración dice, que el día doce del mes dicho se encontraba ó fué á casa de Abelardo Artavia que dista de la del declarante como trescientos metros más ó menos, y después de conversar con éste se vió con Lorenzo Prado que ahí estaba, á quien el declarante le cobró unos reales que aquel era en deberle, motivo por el cual se disgustó con el ofendido manifestándole á la vez que por ahí lo aguardaba: que á la hora ya dicha (las cuatro ó cinco de la tarde) se vino el declarante de la casa de Artavia con dirección á la suya y después de haber caminado como cuarenta metros le salió á su encuentro el referido Prado, quien estaba apostado en un palo de ceiba, que había caído en el suelo y lo atacó con un cuchillo desenvainado que aquel portaba: que el declarante se defendió de los primeros ataques

que aquel le hacía, pero que en un descuido le asestó la herida que adolece en el dedo pulgar de la mano derecha; que cuando Prado vió que el ofendido estaba herido echó á correr por el monte y se escondió en casa de Blas Ferreto; resulta: segundo, los testigos Abelardo Artavia, Próspero y Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto declaran: el primero asegura que el día del suceso estuvo en su casa el ofendido Ramón Hernández conversando con Lorenzo Prado quien vive en casa del declarante; y como entre cuatro y cinco de la tarde de ese día salió el referido Prado y como al cuarto de hora se fué también el ofendido Hernández quien iba para su casa volviendo pocos minutos después ya herido, manifestándole que Prado lo había lesionado, que sospecha que Prado fuera el que lesionó á Hernández, pues esa noche del suceso no llegó á acostarse á su casa, pues como ha dicho vive donde el declarante.—El segundo testigo declara ser cierto que cuando Hernández venía de la casa de Artavia con dirección á la suya, estaba el señor Prado escondido y apostado en un palo de ceiba que había caído en el camino, y que cuando Hernández llegó á ese lugar, Prado lo atacó con un cuchillo tirándole de filazos, y en ese acto Hernández llamó al declarante para que le sirviera de testigo, y una vez que el declarante se acercó donde Hernández vió que en efecto estaba herido, y los otros dos testigos Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto dicen: el primero asegura haber visto á Prado y á Hernández en el lugar del suceso, como alegando, y después á Prado que arrancó á huir por dentro del monte y haber visto á Hernández herido; y el segundo afirma que el mismo día del suceso en la noche le contó Prado al declarante que él había herido á Ramón Hernández; resulta tercero, el inculpado en su indagatoria, niega ser autor de la lesión causada á Ramón Hernández; resulta cuarto, que según dictamen de los empíricos, aparece: que la lesión causada á Hernández es menos grave, que tardará para sanar treinta días, y deja impedimento y deformidad; resulta quinto, que el señor Agente Fiscal acusa á Lorenzo Prado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Ramón Hernández Sandí y pide se dicte el auto de enjuiciamiento correspondiente; y considerando: que de lo actuado aparece justificado que Prado Chavarría, es el autor del delito de lesión causada al ofendido Hernández; que el hecho imputado es cierto y que la pena que le corresponde á la especie es corporal. Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévese esta causa á plenario y ábrese juicio criminal contra Lorenzo Prado Chavarría, por el delito de lesión menos grave inferida á Ramón Hernández Sandí.—Trascribese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y estando ausente el reo, llámesele por un edicto que se insertará por dos veces en el Boletín Judicial, con el intervalo de cinco días, y se le fija el término de doce días para que se presente, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y se seguirá esta causa sin su intervención.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.—Srio.

Se excita á todos á que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren; y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Heredia á las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

SRIO.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Ezequiel Casares, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir declaración en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por el delito de hurto de maderas en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 8 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,—Srio.

Con doce días de término cito y emplazo á los indiciados Antonio Solano y Miguel Angel González, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, con el objeto de que se presenten á este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se les sigue por el delito de robo en perjuicio de César Gómez de la Torre, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley si no lo verifican.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 16 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Chaves, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este despacho á declarar en sumaria que se instruye para averiguar cómo ocurrió la muerte de Lino Campos.

Alcaldía de San Mateo.—16 de abril de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO

LEONIDAS CASTRO R.,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Juan Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente á este despacho á declarar en la causa contra Ramón González por el simple delito de atentado á la autoridad.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

## CÉDULA

Al reo José María Rivera Ríos, mayor de edad, soltero, artesano, oriundo de Cartago y cuyo domicilio se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto, y en la que son partes además de los nombrados el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen. San José, á las diez de la mañana del veintinueve de marzo de mil novecientos siete.

Resultando:

1.—Expone el ofendido que el veintisiete de marzo de mil novecientos tres llegó José María Rivera á su zapatería á componer unos botines y ofreciéndole vender un anillo que dijo haberse encontrado, ser de oro y valer cuarenta y cinco colones, prenda que el declarante le compró en veinte colones más el valor de la composición de los zapatos, con la condición de que si alguien se la reclamaba le serían devueltos los veinte colones y él á su vez, le restituiría la prenda; que habiendo mostrado el anillo á conocedores, éstos declararon ser de los que venden los turcos á cincuenta céntimos; y que según ha oído decir después Rivera tiene la costumbre de mandar encasquillar en oro anillos ordinarios para venderlos como de aquel metal.

2.—Gaetano Laporlla y Antonio Datri declaran de acuerdo con el ofendido y reconocieron en el anillo que se les presenta el vendido por Rivera á aquel y fué valorado por peritos en cincuenta céntimos.

3.—El indiciado confiesa haber vendido al ofendido un anillo que se encontró en la acera de catedral, que reconoce no ser el que se le presenta aunque sí es muy semejante y que se lo vendió porque á Jannelli le gustó mucho; que el anillo que se encontró y vendido estaba en un papelito que decía "anillo de brillante número 120 vale C 45.00 y en el que se encuentra el anillo que se presenta: que una vez que aquel averiguó que no era de oro ni brillante la piedra, fué á que le devolviera el dinero dado en pago á lo cual el declarante se negó por no ceerlo obligación suya ya que aquel se lo había dado espontáneamente.

4.—Jolm Cárdenas dice: que Rivera acostumbra vender anillos ordinarios como de oro, lo que le consta por habérselos visto con ese fin: que últimamente le llevó el expresado Rivera, uno de cobre para que se lo encasquillara en oro y venderlo como de este metal, el cual el exponente, al declarar, aun conservaba en su poder.

5.—El señor Agente Fiscal en su acta de acusación de veinte de los corrientes, delata el hecho delictuoso tal como aparece en los anteriores resultandos, expresando que se encuentra comprendido en el artículo 493 del Código Penal en relación con el inciso 3º del artículo 492 del mismo Código, y que por la participación tomada en el hecho por el indiciado, debe reputarse autor del mismo, habiendo á su favor la atenuante que le resulta de la media prescripción.

Considerando:

Que esta autoridad tiene por legal la imputación hecha por el Representante del Ministerio Público en la acusación relacionada, por lo que lo procedente es abrir juicio criminal contra el indiciado en esta causa.

Por tanto,

De acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de José María Rivera Ríos como autor del delito de estafa en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto. Trascribese íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio"

Lo que se publica de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 2º del Crimen de San José.

JULIO CÉSAR MONTERO Ch.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Víctor Cordero, de Capelladas, hijo de Hipólito Cordero, por ignorarse su residencia actual, para que se presente á esta Alcaldía á dar una declaración indagatoria en causa que se le sigue por daños ocasionados en perjuicio de la finca de "La Flor" de pertenencia de don Federico Peralta y Sancho.

Alcaldía única.—Turrialba, á las dos y media de la tarde del día veintitrés de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,  
Srio.

3 v—1

Yo Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República, cito y emplazo al reo Filadelfo Soto, para que en el término de doce días, se presente ante esta autoridad con el objeto de recibirle su confesión con cargos, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de aguardiente clandestino; con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 10 de abril de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,—Srio.

Con el término de nueve días cito y emplazo á la señora María Cervantes cuyo segundo apellido se ignora, como de treinta y cinco años de edad, le falta el dedo pulgar de la mano izquierda, es calzada y usa vestido negro y pañolón, para que en tal término se presente en este despacho á declarar en causa criminal por hurto contra José Carvajal Rojas.

Alcaldía primera del cantón de San José, 4 de abril de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,  
Srio.

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á la una de la tarde del diez de marzo de mil novecientos siete.—La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra José Vargas Arias por el delito de hurto cometido en perjuicio de Ramón Méndez Umaña, ambos mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos de San Isidro de esta ciudad. Han figurado como partes además de los nombrados, don Emiliano Brenes Gutiérrez, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario como defensor del reo y el representante del Ministerio Público.

Resultando.....  
Considerando.....

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando,

Fallo: absolviendo de toda pena y responsabilidad al reo José Vargas Arias; sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él; con lugar la tacha opuesta al testigo Manuel Méndez.—Hágase saber.—Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia,—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de abril de 1907.

LUIS CASTRO SABORIO  
MANL. GUARDIA,  
Srio.

3 v-2

Al reo ausente Honorio Varela Blanco, se hace saber:—Que en la causa que contra él se instruye por el delito de hurto en perjuicio de Humberto Alvarez, se encuentra el auto que dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las dos y media de la tarde del diez y siete de abril de mil novecientos siete.—Siendo público y notorio que don José Joaquín Retes se ausentó del país, se le previene á Honorio Varela que nombre otro defensor dentro de tres días, bajo la pena de nombrárselo de oficio; habiéndose fugado de la cárcel el citado Varela el nueve de los corrientes, instrúyase la sumaria correspondiente y cítese por edictos al reo, á fin de que se presente á este Juzgado.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

En consecuencia prevengo á dicho reo, que se presente en el perentorio término de doce días á este Juzgado, ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde y contumaz si no lo verifica, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

3 v-2

Cito á Germán Chacón, mayor, casado, y de este vecindario, de quien se ignora su segundo apellido, su profesión y su residencia actual, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria dentro de doce días en la causa que se le sigue por el hurto de un cerdo de propiedad de don Juan Lobo.

Alcaldía 2ª cantón Central de Heredia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR  
J. VICENTE COTO,  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Alvaro Sancho para que comparezca á declarar en causa criminal. En caso de residir en alguna jurisdicción lejana se le suplica avisarlo á esta oficina á fin de comisionar á la autoridad judicial más próxima á fin de que le reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 11 de abril de 1907

JACINTO MORA G.  
J. F. ANGULO  
Srio.

Cítase á los señores Nicolás Percy, y Henry Daukins James Esson, para que á las ocho de la mañana del treinta del corriente, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones, en la sumaria que por ocultación de una suma de dinero, se sigue á Alfredo James.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de abril de 1907

OVIDIO MARICHAL  
JUAN MELÉNDEZ  
SRIO.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Cecilio Condega, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en este despacho, á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones á Jorge Méndez.

Alcaldía de Liberia.—Provincia de Guanacaste, abril 2 de 1907.

PAULINO DUBÓN  
B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Juan Fonseca, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, vecino de Santa María, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se le sigue por lesión grave en perjuicio de Manuel Córdoba Vargas, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, San Marcos, 11 de abril de 1907.

J. CANET  
JOSÉ Mª MORA,—Srio.

Cito y emplazo á los señores Rafael Barahona Espinosa y José Felipe Cerdas, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á las doce del día y una de la tarde del tres de mayo entrante comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Pablo Santana, por amenazas al Agente de Policía de Chomes, señor José Vásquez Mayorga.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al señor Nazario Rodríguez Flores, cuyo actual paradero se ignora, para que á las dos de la tarde del veintiseis del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Pascual Quintero, por lesiones en perjuicio de Félix Gutiérrez Aguirre.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos, señores Catalina Ríos, Guillermo Tribaldos, Saturnino Bustos, José del Carmen Santamaría y Avelino González, cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se ignoran, para que en las dos audiencias del día veinticinco de los corrientes, comparezcan en este despacho á rendir las declaraciones que se les piden en la causa seguida á Tomás y Antonio Jurado por lesiones en perjuicio de Norberto de León.

Juzgado del Crimen de Puntarenas 3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Cítase al señor Ernesto Ricardo Rayllé Mott, mayor de edad, casado, zapatero, jamaicano y vecino que fué de Chirripó, para que el veinte del presente mes, á las ocho de la mañana comparezca en este despacho á practicar una diligencia judicial, ordenada por auto de las tres y media de la tarde del cuatro del presente, en la sumaria por lesiones en que él mismo es ofendido.

Alcaldía de la comarca de Limón, 4 de abril de 1907.

OVIDIO MARICHAL  
ANIBAL C. AROSEMENA  
C. VARGAS GAGINI

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan Jiménez López, agricultor, soltero y vecino del barrio de Dulce Nombre de este cantón, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesión menos grave causada á Felipa Pérez Hernández; con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar.

Alcaldía del cantón de Nicoya.—Guanacaste, 5 de abril de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA  
FRANCISCO CARRILLO OBANDO,  
Srio.

Cito y emplazo á Federico Johnson, mayor de edad, soltero, jamaicano, jornalero, residió en El Porvenir de esta jurisdicción y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este despacho en el término de diez días á contar desde la publicación de este edicto, con objeto de que declare en causa que se le sigue por homicidio fu trado.

Alcaldía única.—Turrialba, á las ocho de la mañana del día dos de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.  
ROD. CORRÉA

3 v-3

Con nueve días de término cito y emplazo á Seas Quesada, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir declaración como testigo en sumaria que se instruye contra Francisca Alvarado por amenazas de atentado en perjuicio de Irene Sequeira y Sebastiana Vargas.

Alcaldía 2ª del cantón central de San José.—3 de abril de 1907.

JOSÉ NAVARRO  
FRCO. ROSS,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades y paradero se ignoran, pero que es un individuo de regular estatura, muy pálido ó amarillento, sin barba, delgado, moreno, que viste de chaqueta y usa calzado y como de treinta años de edad, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio en perjuicio de Albino Hernández y el delito de lesiones en daño de Albino Arias, bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—1 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M. DE OCA.  
JOSÉ ARIAS M.  
JOSÉ J. ROJAS J.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Cástulo Guzmán que fué vecino de Santa Rosa de esta jurisdicción, para que comparezca aquí á declarar como testigo en la causa que se instruye para averiguar el delito de amenazas de atentado en perjuicio de don Ezequiel González, que se atribuye á Santiago López Vargas, comunmente llamado Santiago García.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste 6 de de abril de 1907.

JACINTO MORA G.  
J. F. ANGULO,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan García, vecino que ha sido del barrio de Colorado de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo para averiguar el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bolívar Calvo.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de abril de 1907.

JACINTO MORA G.  
J. F. ANGULO,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los indiciados Isidoro Ramírez, Carlos Herrera y Bernabé Gutiérrez, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á dar sus declaraciones indagatorias en la información que se les sigue por fuga del presidio de San Lucas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—Marzo 20 de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al testigo Simeón Mejía, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, lo mismo que su actual paradero, para que á las ocho de la mañana del diez y nueve de las corrientes, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á José Jirón por hurto en perjuicio de María Mora.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Puntarenas, 1º de abril de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC KELLAR

3 v-3

Cito y emplazo á los señores Pío Acevedo y Pastor Hernández, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á las ocho y nueve de la mañana del veintinueve de este mes comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa contra José María Villagaha por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de abril de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al testigo Jesús Alfaro, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las nueve de la mañana del treinta del corriente me comparezca á rendir su declaración en la causa contra Sinfoniano Salazar, por incendio en perjuicio de Rudesindo Trejos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos José é Isabel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa seguida contra José Lozano, por el delito de hurto de un rifle de propiedad de don Samuel Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 8 de abril de 1907.

PAULINO DUBÓN  
B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Cito y emplazo al señor Manuel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Francisco Figueroa, por el delito de lesiones en perjuicio de Francisco Martínez.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ  
A. BOZA MC. KELLAR

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del día tres de abril de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida de oficio contra el reo ausente Rafael Jiménez Morales, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor y vecino de Escasú, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Tobías Jiménez Bermúdez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú. Han figurado como partes el defensor del reo, Licenciado don Tobías Gutiérrez Valverde, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público.

Resultando.....  
Considerando.....  
Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Rafael Jiménez Morales autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Tobías Jiménez Bermúdez y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de un año cinco meses diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida; á la pérdida del arma con que cometió el delito; á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; y al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hágase saber.—Luis Castro Saborio.—Manuel Guardia, Srio.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 10 de abril de 1907

LUIS CASTRO SABORIO  
MANL. GUARDIA,—SRIO.